



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00421-00 acumulados procesos 006-2019-00042-00, 006-2019-00065-00 y 006-2019-00056-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio presentada por los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a resolverla previo a los siguientes planteamientos.

ANTECEDENTES

Argumentos de la nulidad propuesta:

De manera mancomunada, los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios solicitaron la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, al considerar que son docente hora catedra en la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, que participaron en el concurso docente adelantado por el citado centro de estudios y pasaron el concurso, quedando en la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 01 de 2018.

Señalan, que a pesar de haber superado el concurso de méritos, no se ha surtido su vinculación como docentes de planta, debido a que en respuesta dada por la UFPS, el concurso se encontraba suspendido mediante auto de fecha 4 de marzo del año 2019, siendo cumplido por la entidad a través de la Resolución N° 0229 del 12 de marzo del año 2019, situación que hasta el día de hoy permanece, lo cual, les ha generado afectación laboral, económica y administrativa.

Consideran, que pese a que en el proceso de la referencia se encuentra en discusión su derecho subjetivo al mérito, generado desde la incorporación a la lista de elegibles, no se les ha vinculado al presente asunto, a pesar de ser terceros determinados, lo cual le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo anterior, solicitan que en aras de su protección, laboral, económica y administrativa se integren a contradictorio, para así poder asumir la defensa de sus derechos, de tal manera, se declare la nulidad de lo actuado por la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9° del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Aunado a lo anterior, sostienen que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 100 y 61 del C.G.P. se tiene que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte procederá a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitan se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordene su vinculación al contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio:

El artículo 29 de la Constitución Política, consagró el debido proceso como una garantía fundamental para ser aplicado en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas, siendo el primer deber del Juez proteger los derechos fundamentales tal como están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el C.P.C., ahora Código General del Proceso – C.G.P.; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, disponiendo en el inciso segundo del numeral 8º lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8º. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en éste código.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la norma en cita, se tiene como causal de nulidad, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Causal que no se encuentra probada en el presente asunto, pues no se ha dejado de notificar el auto admisorio a las partes o las personas que deben comparecer al proceso; dado que para el Despacho no es necesaria la vinculación de terceros al medio de control bajo estudio.

Adicionalmente no procede la declaratoria de nulidad presentada, debido a que los diferentes medios de control que estudia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben presentar a través del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)”

De tal manera, que al presentar los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios la nulidad de lo actuado sin abogado que los represente, no puede el Despacho darle trámite a la misma.

En razón de lo anterior, se debe negar de plano la solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio presentada por los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios.

2. De la vinculación de los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios como litisconsortes necesarios:

Por otra parte, el Despacho estudiará de oficio la vinculación de los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios como litisconsortes necesarios, ante lo cual se debe precisar que el artículo 61 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(..)"

De acuerdo con lo previsto en el artículo citado, se tiene que de oficio o a petición de parte el Juez puede disponer la vinculación de personas o entidades, siempre y cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Así las cosas, una vez analizadas las solicitudes realizadas por los señores Jácome Mantilla y Fonseca Palacios, considera el Despacho que no es procedente ni de oficio ni a solicitud de parte su vinculación, debido a que una vez revisada la sumatoria final del puntaje de la convocatoria 01/2018, estos no hacen parte de quienes hayan superado el concurso de méritos en el Departamento de Pedagogía, Andrología, Comunicación y Multimedia, pues sus números de identificación no se encuentran allí consignados.

Así mismo, mediante el proveído de fecha 04 de marzo del año 2019 se decretó la suspensión de la convocatoria N° 01 de 2018, únicamente para el perfil de Comunicador Social con título de doctorado o maestría en comunicación o afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional, así como la suspensión de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre del año 2018, la cual estableció un cronograma especial para la convocatoria 01/2018 y no para los perfiles de los cuales los señores Jácome Mantilla y Fonseca Palacios indicaron haber superado las etapas del concurso.

Adicionalmente, la decisión de fondo que se tomaría en el presente asunto incurriría exclusivamente en lo peticionado por la señora Diamar Lucero Urbina García y los demás demandantes de los procesos que fueron acumulados, y no se extendería a las personas que superaron ciertos requisitos de la convocatoria; así mismo, se precisa que si los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios tuvieron alguna disparidad con la convocatoria 01/2018, estos debían ejercer su derecho de acción, tal como lo hizo la aquí demandante, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no encuentra razón alguna en la que se demuestre que si no se vinculan a los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios no sería posible tomar una decisión de mérito en el asunto bajo estudio.

En el anterior orden de ideas, el despacho no ordenará la vinculación de los Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios como litisconsortes en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

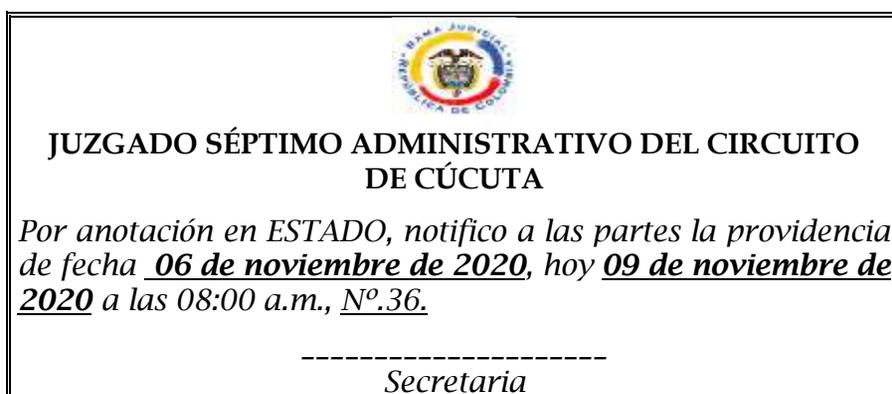
SEGUNDO: No vincular a los señores Erwin Hernando Jácome Mantilla y Raúl Alexander Fonseca Palacios como litisconsortes necesarios del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78a6d78958dfb02347d6c7c259505fda125f60a08018df3aa5cd9126651c2cd

Documento generado en 06/11/2020 11:06:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00104-00
Demandante:	Liliana Hernández Murillo y otros
Demandados:	Cafesalud EPS-S- Municipio de San José de Cúcuta- Clínica Medical Duarte ZF SAS- Clínica Esimed IPS
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes de llamado en garantía presentados por los apoderados de las entidades demandadas, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la Clínica Medical Duarte a solicitar el llamado en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1008086¹ suscrita el día 08 de mayo del año 2015 con vigencia del 4 de mayo del año 2015 al 04 de mayo del año 2016, así como de su renovación expedida el día 5 de mayo de 2016 con vigencia del 4 de mayo de

¹ Ver folio 601 del expediente.

2016 al 4 de mayo de 2017 y con la renovación realizada el día 8 de mayo del año 2017 la cual tenía como vigencia del 4 de mayo del año 2017 al 4 de mayo del año 2018.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS que debe enviar al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 66 del CG.P y 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por la **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS** en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le **indica** al apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS que debe enviar al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria **remítase** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, esto es, de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en los términos del artículo 66 del CG.P y 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P, momento desde el cual, se cuenta el término de contestación del llamado en garantía.

CUARTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que conteste el llamamiento que se les hace.

QUINTO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado

**SONIA
 CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, hoy 09 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N° 36.

 Secretaria

Por:

LUCIA

**RODRIGUEZ
 JUEZ CIRCUITO
 JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b821be3e697fe13e6e00b5090c1c866ca057c21a51414d9d3c7a65c83534e4

Documento generado en 06/11/2020 11:06:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00189-00
Demandante:	Luz Mila Gutiérrez Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Salud- INS- Instituto Departamental de Salud- IDS- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S- Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A.- ESE Regional Norte
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Seguros del Estado – Dumian Medical S.A.S.
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, debe el Despacho aplicar la facultad de saneamiento dentro del proceso de la referencia, puesto que existe una inconsistencia en el extremo pasivo, dado que la ESE Hospital San Martín de Sardinata no tiene personería jurídica para actuar, dado que tal entidad es representada judicialmente por a ESE Regional Norte.

CONSIDERACIONES

✓ **Procedencia del saneamiento:**

El Juez como director del proceso tiene la obligación de garantizar el objeto de los procesos contenciosos administrativos, es decir, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico, tal como lo preceptúa el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el artículo 42 del Código General del Proceso, le impone como deberes el *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, así como *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”*.

Acorde a lo anterior, en la Ley 1437 de 2011, se ha dado especial relevancia a la facultad de saneamiento, ello en aras de materializar la efectividad de los derechos de las personas que acuden ante la jurisdicción. Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan

presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.¹ (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Por tanto, el Despacho está legitimado para precaver cualquier vicio que se presente en el trascurso de este proceso, y buscar su saneamiento en caso de que se configuren, adoptando las medidas necesarias para el efecto, como sucede en el sub examine.

✓ **De la vinculación de la ESE Regional Norte en el extremo pasivo del presente asunto:**

En el presente asunto, se tiene que en el auto admisorio de fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, se dispuso tener como parte del extremo pasivo a la ESE Hospital San Martín de Sardinata, sin percatarse que tal entidad no tiene personería jurídica, pues la misma es representada por la ESE Regional Norte, tal como lo señala la Ordenanza N° 0017 del 18 de julio del año 2003 expedida por la Asamblea del Departamento Norte de Santander.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Bogotá D.C.

Pero una vez revisada la contestación de la demanda allegada el día 31 de agosto del año 2018, se evidencia que la misma fue presentada por el apoderado de la ESE Regional Norte, a través del poder que le confirió el Gerente de la ESE Regional Norte.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro para el Despacho que si bien se tuvo como demandado a la ESE Hospital San Martín de Sardinata, la defensa judicial la ejerció la ESE Regional Norte, que es la entidad que posee personería jurídica y es el facultado para defender los intereses del citado hospital.

Por tanto, al revisar la contestación de la demanda allegada, se evidencia que en la misma se presentó oposición a las pretensiones y a los hechos, se requirieron pruebas y se presentaron excepciones.

De tal manera, el Despacho aplicará saneamiento desvinculando de la presente causa judicial a la ESE Hospital San Martín de Sardinata y tendrá como entidad demandada a la ESE Regional Norte, la cual se entiende notificada por conducta concluyente y se tendrá como contestación de la demanda, la allegada el día 31 de agosto del año 2018.

✓ **Del Llamamiento en Garantía presentado por Dumian Medical S.A.S**

Previo a decidir el llamamiento en garantía realizado por Dumian Medical S.A.S., el Despacho considera necesario solicitar a la entidad que llama en garantía para que remita con destino al presente proceso copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 28 de febrero al 05 de marzo del año 2015, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez, dado que la póliza aportada (fl.128 del cuaderno de llamado en garantía) tiene vigencia del 17 de mayo de 2015 al 17 de mayo del año 2016 y no en el tiempo en que se prestó el servicio al menor.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de 5 días.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor Oscar Rafael Figueredo Sarmiento como apoderado de Dumian Medical SAS, de conformidad con el poder general obrante a folio 34 a 36 del cuaderno de llamado en garantía.

Se reconoce personería para actuar al doctor Daniel Jesús Peña Arango como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 70 del cuaderno de llamado en garantía.

Se reconoce personería para actuar al doctor Carlos Humberto Plata Sepúlveda como apoderado principal y al doctor Jorge Eliecer Barrientos Taborda como apoderado sustituto de Seguros del Estado S.A., de conformidad con los poderes obrantes a folios 38 a 41 del expediente.

✓ **Renuncia de Poder**

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia Suescun Fortuna como apoderada del Instituto Departamental de Salud obrante a folio 850 del expediente, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR SANEAMIENTO Y DESVINCULAR de la presente causa judicial a la **ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como entidad demandada a la **ESE REGIONAL NORTE**, la cual se entiende notificada por conducta concluyente y se tendrá como contestación de la demanda, la allegada el día 31 de agosto del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a Dumian Medical S.A.S. para que remita copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 28 de febrero al 05 de marzo del año 2015, es decir, durante el lapso de tiempo en el que brindaron atención médica al menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le concede a Dumian Medical S.A.S. el término de cinco (5) días para que allegue lo requerido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO** como apoderado de Dumian Medical SAS, de conformidad con el poder general obrante a folios 34 a 36 del cuaderno de llamado en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO** como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el memorial obrante a folio 70 del cuaderno de llamado en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** como apoderado principal y al doctor **JORGE ELIECER BARRIENTOS TABORDA** como apoderado sustituto de Seguros del Estado S.A., de conformidad con los poderes obrantes a folios 38 a 41 del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **NATALIA SUESCUN FORTUNA** como apoderada del Instituto Departamental de Salud

obran a olo 850 del expediente, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, hoy 09 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., <u>Nº.36.</u></i></p> <p>----- <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b35a736690ad11b9fc1d977998bf7331152b1cf9fdb25d1854b9f113f0f3c2

Documento generado en 06/11/2020 11:06:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54001-33-33-007-2020-00107-00
Actor:	Luis Fernando Ospina Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el día 03 de septiembre del presente año, en contra del auto de fecha 28 de agosto del año 2020, que dispuso inadmitir la solicitud de ejecución de la sentencia, así mismo, dispuso la solicitud del expediente radicado No. 540013331006-2008-00066-00 a la Oficina de Archivo, el cual resulta procedente según lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Del recurso de reposición interpuesto (fl. 78-81):**

El apoderado manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho respecto de la necesidad de solicitar el expediente radicado No. 540013331006-2008-00066-00, en el cual se profirieron las sentencias que impusieron la condena, de la que se pretende su ejecución.

Como sustento del recurso, manifiesta que no se debe dar trámite de cumplimiento de sentencia, toda vez que en otro juzgado se dispuso el trámite del cumplimiento de la sentencia y lo aquí pretendido es la acción ejecutiva de forma independiente, por lo cual no es necesario la remisión del expediente y se debe seguir el trámite propio de la acción ejecutiva.

Agrega el apoderado, que no está de acuerdo con la decisión de requerir la copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, pues considera que con la manifestación de la negación indefinida de la entidad condenada, ésta debe probar el pago total de la obligación.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque la decisión y se profiera auto conforme a las reglas de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por lo siguiente:

Inicialmente el Despacho debe precisar, que la decisión adoptada en la providencia recurrida del 28 de agosto del presente año, no correspondió a la de dar trámite al cumplimiento de la sentencia previsto en el artículo 298 del CPACA, como lo

comprendió el apoderado de la parte ejecutante, si no al de ejecución con base en la sentencia previsto en el artículo 306 del CGP.

En cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción.

Así que en la providencia se aclara la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP tal y como lo señalara la Subsección A de la máxima Corporación²:

“(…) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)”

Por su parte el auto de importancia jurídica precitado, lleva como conclusión que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

- i) ***Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.***

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- ii) *Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

Así las cosas, la solicitud de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 ib. no guarda conformidad con la solicitud de iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto ésta implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto, como mínimo se debe especificar tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal lo siguiente:

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexas el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes.”³ (Subrayas y negrillas hechas por el despacho)

De lo anteriormente ilustrado, se concreta tal y como se hizo en la providencia recurrida, que el trámite que se da a la demanda ejecutiva presentada, es el de la ejecución con base en la sentencia del proceso Radicado 540013331006-2008-00066-00, toda vez que verificados los documentos allegados con el escrito de demanda y sus anexos, éstos no cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo para su exigibilidad, lo que conllevaría a una decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, existiendo la posibilidad de dar trámite a la ejecución a continuación del proceso antes referenciado.

Es con base a lo anterior, que se dispuso requerir la remisión del expediente Radicado No. 540013331006-2008-00066-00 a la Oficina de Archivo para efectuar el respectivo estudio, decisión que se mantiene y sobre la que se decide **no reponer**.

Por otra parte, si bien el apoderado no hizo mención en el escrito del recurso, sobre la orden de inadmitir la demanda, se insiste en la orden de corrección para que el apoderado especifique como mínimo tal y como se señaló en la providencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J³. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

“(…) a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. (Subrayas y negrillas hechas por el despacho) (...)”⁴

De lo anterior, se observa que corresponde a la parte ejecutante, no solo hacer la solicitud de ejecución de la sentencia, y aportar los documentos que dan cuenta de los que señala en los hechos como cumplimiento parcial, sino que debe precisarse la condena impuesta, manifestándose en el caso de sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con las cuales se considera que no se satisfizo la obligación, y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses.

En cuanto a la manifestación del recurrente sobre oponerse a la solicitud de allegar copia del trámite de cobro ante la entidad, que permitiera identificar la fecha en la cual se acudió a ésta a efectos del cumplimiento de la condena, y así delimitar el período de causación de los intereses moratorios, el Despacho **no repondrá** la decisión toda vez que en los términos del artículo 177 del C.C.A., la generación o cesación de los intereses sobre las sumas reconocidas, está condicionada a la solicitud de efectividad de la condena ante la entidad condenada, motivo por el cual para el Despacho es necesario que se acredite tal circunstancia, en caso contrario, la fecha de causación de los intereses se señalará en la providencia que disponga sobre el mandamiento de pago, con base en los documentos allegados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 28 de agosto del año 2020, en la cual se inadmitió la solicitud de ejecución con base en la sentencia librada en el proceso Radicado No. 540013331006-2008-00066-00, y se requirió el expediente a la Oficina Judicial de Archivo de Cúcuta para adelantar el respectivo trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora la presente providencia, debiéndose comunicar la notificación del estado al correo electrónico aportado en el escrito de ejecución.

⁴ Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por:

**SONIA
CRUZ**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 06 de noviembre de 2020, hoy 09 de noviembre de 2020
a las 8:00 a.m., Nº.36*

LUCIA

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b66c40c1f74c2853528cbff2847571ad4e1565c2604ed3bdcb9965fec7b0e8**
Documento generado en 06/11/2020 12:09:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00143-00
Demandante:	Lilian Rosa Buenaver Castellanos
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de queja impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha siete (07) de octubre del año 2020.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado siete (07) de octubre del año 2020, se decidió que no es procedente el recurso de apelación presentado y el mismo, se estudió como recurso de reposición.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día ocho (08) de octubre del año 2020, conforme lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día diez (10) de octubre del año 2020, la apoderada de la parte actora interpone recurso de queja.

Recurso del cual dio traslado al ente territorial demandado, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no tiene una disposición de la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Así las cosas, se tiene que los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, señalan la procedencia y trámite del recurso de queja, manifestando lo siguiente:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación presentado en contra del auto que niega el decreto de la medida cautelar, no es precedente, tal como se indicó en el auto de fecha siete (07) de octubre del año 2020, por tanto, al resolverse en tal proveído la reposición, considera el Despacho que se debe conceder el recurso de queja para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Teniendo en cuenta, que de acuerdo al trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P., se deben expedir copias para la concesión del recurso, el Despacho considera que en aplicación a lo consagrado en el Decreto 806 del año 2020, expedido por la Presidente de la República en razón a la emergencia económica, social y ecológica, se remitirá el cuaderno de medida cautelar de manera digital, sin necesidad de expedición de copia alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha siete (07) de octubre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el cuaderno de medida cautelar digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal

Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de queja presentado, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de noviembre de 2020**, hoy **09 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o.36.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e32e0acc88b0c55f13578e833c4876e5ba77085a92d69969eb90d8d1f15d5c0

Documento generado en 06/11/2020 11:06:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00128-00
Demandante:	Luis Antonio Rojas
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de Control:	Cumplimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da4dbeb2e1f1cea33fb65e7478dc36982daa509a3014897b1be0c9d1d46b9dd

Documento generado en 06/11/2020 11:06:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00257-00
Demandante:	José del Carmen Gévez Boada
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de noviembre de 2020**, hoy **09 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m., N^o.36.*

Secretaria

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0b74823f0a86336e12c857b5f744e78894550e0e6e3a2ee1c3c7dd174478c3cf

Documento generado en 06/11/2020 11:06:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00134-00
Demandante:	Ledy Nydia Martínez Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

78de3a2e4fe8994affd4feabc0620ae28b1c956e0e10e1dfb978ea234fb8b0d1

Documento generado en 06/11/2020 11:06:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2018-00112-00
Demandante:	Pastor Peña Acevedo y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecución de Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la importancia que reviste en el Procedimiento Contencioso Administrativo el trámite de la audiencia inicial, considera el Despacho importante recalcar a los sujetos procesales las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a dicha audiencia, así como las consecuencias de su no comparecencia a la misma. Al respecto, los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

Artículo 372. Audiencia inicial. (...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en el entendido que encontrándose presentes o no las partes y sus apoderados e interesados – salvo una solicitud previa de aplazamiento-, el Juez podrá realizar la referida audiencia, adoptando las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011¹.

En este orden de ideas, el Despacho citará a los sujetos procesales para celebrar audiencia inicial dentro de este proceso, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias señaladas en precedencia.

Por último se advierte en el expediente físico a folio 111, escrito de renuncia de poder presentado el día veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020) en la secretaría del Despacho, por el profesional FABIAN DARÍO PARADA SIERRA quien representaba los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, así mismo acredita la comunicación a la entidad en los términos del artículo 76 del CGP, motivo por el cual se aceptará la renuncia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia de las partes y los apoderados que ejercen la representación en esta controversia.

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA DE PODER** presentada por el profesional FABIAN DARÍO PARADA SIERRA, quien representaba los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme lo prevé el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia y comuníquese a las partes a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de noviembre de 2020**, hoy **09 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m., **Nº.36***

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab171901ca6f03ca77caee979f01a76b453e710a5898e2beee88ee886450e675

Documento generado en 06/11/2020 12:10:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00425-00
Demandante:	María Teresa Mendoza Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

61016599ee241951517ed8632cb7fa395abf1ed97d9992c93aeb8d2c17e949d8

Documento generado en 06/11/2020 11:07:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00414-00
Demandante:	Hernando José Dolores Parada López
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), que revocó el auto de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

7d8d49b5263dac854fd9a1b3442193ca809af4a100cce9ec63a3b1ae6cbbbe149

Documento generado en 06/11/2020 11:07:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-340-007-2016-00321-00
Demandante:	Isabel Teresa Vera Jáuregui
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e3d5b1c9b6c8c06fb9c1fe281862ac77791cbe1cbfb011fde9d0eec4521470

Documento generado en 06/11/2020 11:07:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00297-00
Demandante:	Edgar Gilberto Torres Esteban
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ccf5c986ad7ed2029dff85ed8903ac477fae4ee913cd2126351faa4d8384bffb

Documento generado en 06/11/2020 11:07:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00221-00
Demandante:	José Aldemar Cortes Peña
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

58b929cdbba00ce12a423761849275ecd61f96a2e8943014f81746879d84d33d

Documento generado en 06/11/2020 11:06:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00120-00
Demandante:	Gloria Inés Pineda de Ibarra
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N°.36.</i> ----- <i>Secretaria</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b2a586876ab6edbf1be0aa63a6df98922d49ab82971c3791b17bae98e13528

Documento generado en 06/11/2020 11:06:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00065-00 acumulado al proceso 007-2018-00421-00
Demandante:	Julio Cesar Méndez Cabrales y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo cual, se procede a estudiar la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Luis Alberto Jaimes Contreras presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 00874 del 05 de julio del año 2018, así como de la Resolución N° 1365 del 28 de septiembre de 2018; que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander declarar que el señor Jaimes Contreras ocupó el primer lugar en el concurso público docente 01/2018.
- ✓ Mediante el auto de fecha 31 de julio del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, el cual fue notificado por estado electrónico el día 01 de agosto de la misma anualidad.
- ✓ El día 27 de septiembre del año 2019, se notificó personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público.
- ✓ El día 27 de enero del año 2020, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011¹.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la*

¹ Ver folio 283 a 294 del expediente.

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 27 de septiembre del año 2019 y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 16 de enero del año 2020², día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 30 de enero del año 2020.

Tenemos que el escrito de reforma a la demanda se presentó el 27 de enero del año 2020, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL CHARRY ABRIL** como apoderado de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA**

² En razón a que hubo cese de actividades y suspensión de términos los días 02 y 03 de octubre, 21 de diciembre y 4 de diciembre del año 2019.

SANTANDER- UFPS, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 146 a 147 del expediente.

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Rafael Charry Abril, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 283 a 294 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** la apoderada de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **RAFAEL CHARRY ABRIL** como apoderado de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- UFPS**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 146 a 147 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Rafael Charry Abril, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, hoy 09 de noviembre de 2020 a las 08:00 a.m., N.º.36.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfb1c448d742e87e7538c22134ec7ee6b90fb4100c84adcf1699c6710ea9a

Documento generado en 06/11/2020 11:06:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54001-33-33-006-2017-00171-01
Demandante:	Ángela Rosa Parada Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso- C.G.P.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho observa en el poder obrante en el expediente, que el doctor José María Ayala no tiene la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, previo a decidir sobre la petición presentada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte actora para que allegue poder con la facultad expresa de desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado	 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	Por:
SONIA CRUZ	<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de noviembre de 2020</u>, hoy <u>09 de noviembre de 2020</u> a las 08:00 a.m., N^o. 36.</i>	LUCIA
	----- <i>Secretaria</i>	
	RODRIGUEZ	
	JUEZ CIRCUITO	
	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

ba9929e48eb0ef3ebb67dca7b5b60203cc960a215210c4ee96f4c1ae8cec76e5

Documento generado en 06/11/2020 11:06:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:	54-001-23-31-000-2005-00863-00
Demandante	Jaime Idinael Ortega Jaimes y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, una vez allegado el expediente por la Oficina Judicial de Archivo, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por los señores JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES, IMELDA MIRANDA, ORLANDO IDINAEEL ORTEGA MIRANDA, MAYRA ALEJANDRA ORTEGA MENDOZA y WILLIAM ORTEGA MIRANDA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores Jaime Idinael Ortega Jaimes, Imelda Miranda, Orlando Idinael Ortega Miranda, Mayra Alejandra Ortega Mendoza y William Ortega Miranda, a través de apoderado judicial, instauran ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se libere mandamiento de pago correspondiente a las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el Circuito de Cúcuta, en la cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARARSE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ello sufridos, así:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, a favor del señor Jaime Idinael Ortega Jaime, en su condición de víctima directa, el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$ 28.335.000.

b) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL, a favor de la señora Imelda Miranda, en su calidad de compañera permanente y de Orlando Dinael Ortega Miranda, María Alejandra Ortega Mendoza y William Ortega Miranda en su condición de hijo del señor Jaime Idinael Ortega Jaime, el equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, esto es la suma de \$14.167.500. (...)”

Que la decisión anterior fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual se dispuso:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia profería por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta del treinta y uno (31) de octubre de 2012, contra la Nación-Ministerio Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio Defensa-Ejército Nacional, por concepto de Afectación a Bienes Constitucionales y Convencionales en favor de los demandantes, las siguientes sumas cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

	Niveles de Relación	S.M.L.M.V.
Jaime Idinael Ortega Jaimes	Victima directa	20 S.M.L.M.V.
Imelda Miranda	Compañera permanente	10 S.M.L.M.V.
Orlando Idinael Ortega Miranda	Hijo de la víctima	10 S.M.L.M.V.
Mayra Alejandra Ortega Mendoza	Hija de la víctima	10 S.M.L.M.V.
William Ortega Miranda	Hija de la víctima	10 S.M.L.M.V.

(...)"

Por otra parte, la ejecución se solicita calculándose en los siguientes montos:

"(...) 1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes (1)JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES, (2)IMELDA MIRANDA, (3)ORLANDO IDINAEEL ORTEGA MIRANDA, (4)MAYRA ALEJANDRA ORTEGA MENDOZA y (5)WILLIAM ORTEGA MIRANDA en contra de la ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL ordenando el pago en el término de cinco (5) días, de la obligación contenida en la sentencia en primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el Circuito de Cúcuta CONFIRMADA PARCIALMENTE en segunda instancia por la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual, quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de octubre de 2016, por el siguiente valor:

- A. La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$144.785.550) por concepto de CAPITAL.
- B. Más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 29 de octubre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

2. CONDENAR EN COSTAS del proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO a la ejecutada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. (...)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente del proceso declarativo, los siguientes documentos:

- Original de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), dentro del radicado 54001-23-31-000-2005-00863-00, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causado a los demandantes y en consecuencia le condenó al pago de perjuicios morales. (Folios 238 al 244 del expediente principal)
- Original de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha veintiocho (28) de abril de

dos mil dieciséis (2016), en la cual se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia. (folios del 22 al 28 del cuaderno de segunda Instancia).

- Constancia de ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2016, en la que se certifica que la decisión anterior, quedó debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de 2016. (folio 30 del cuaderno de segunda Instancia).

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título y los aspectos formales de la demanda:

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, corresponde a una condena expresa, tal y como puede apreciarse de las providencias obrantes en el expediente principal y cuaderno de segunda instancia que hace parte de la presente ejecución y que son el objeto del presente medio de control.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta tiene los valores determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos, pues la condena se señaló en salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016.
- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la

decisión que imponía la obligación, es decir en este caso, la sentencia de segunda instancia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente allegado por la Oficina de Archivo Rad. 54001-23-31-000-2005-00863-00, se aprecia la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en la que se certifica que ésta cobró ejecutoria el día 28 de octubre del año 2016; así las cosas es posible la verificación del término antes descrito, toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 29 de abril del año 2018, lo que permite inferir que al momento de presentar la solicitud de ejecución de la sentencia ante éste Despacho, esto es el 16 de septiembre del año 2020, el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva fue presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

- **Aspectos formales de la demanda:** En este estado, se ha de advertir que por haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dará el trámite de proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyas previsiones se encuentran previstas en el Código General del Proceso al asunto aquí presentado, advirtiéndose el cumplimiento de la designación de las partes, la consignación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía y la dirección para recibir notificaciones judiciales de las partes.

Así las cosas, contándose con el expediente original Rad. 54001-23-31-000-2005-00863-00, así como los documentos allegados con el escrito de ejecución, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello respecto de éstos se procederá a librar mandamiento de pago.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses, indicándose inicialmente que se dispuso la el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176, 177 del C.C.A.

Ahora bien, se observa como anexo de la solicitud de ejecución de la sentencia, oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso Constitucional – Oficina Jurídica, radicado en la entidad el día veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en el que solicita el cumplimiento de la sentencia, es decir que se presentó al mes (01) y veintidós (22) días después de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, el artículo 177 del C.C.A., dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.:

(...)

¹ Auto de importancia jurídica.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)
Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Conforme lo anterior el Despacho concluye, que habiéndose acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contenía la obligación, se causaron los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

El Despacho advierte que la parte ejecutante, dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío del escrito de ejecución a la entidad demandada, el ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constancia que obra en el expediente electrónico ubicado en la plataforma Microsoft 365-SharePoint, dispuesto como repositorio por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los demandantes **JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES, IMELDA MIRANDA, ORLANDO IDINAEEL ORTEGA MIRANDA, MAYRA ALEJANDRA ORTEGA MENDOZA y WILLIAM ORTEGA MIRANDA:**

Por concepto de capital:

- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$144.785.550).**

Por concepto de intereses:

- Los intereses moratorios sobre el capital reconocido, desde el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el escrito de ejecución.

TERCERO: Por secretaria, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hoy nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las 08:00 a.m., Nº36.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ebba5ad415120027820afa6fb04447a9e9e54e2fdb5467efa0aae778db649fa

Documento generado en 06/11/2020 12:11:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**